

tas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en los años 2º y 3º si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 21. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará este Instituto una semana en la primavera, otra en la canícula y los meses de Noviembre y Diciembre.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una Velada Pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director, un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas, pueden inscribirse para su examen profesional, y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en este, el título ó certificado que el Consejo

de Instrucción les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes profesionales de las alumnas se harán por un Jurado compuesto del Director y Secretaria de la Escuela, el Profesor del Curso correspondiente y dos Profesores del Ramo, nombrados por la Junta Directiva. Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescribe el Reglamento.

Art. 25. Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas.

Art. 26. Esta Ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1897.

TRANSITORIO.

Art. 1º Las alumnas de la Academia, que ya hayan cursado los dos primeros años conforme al antiguo Plan de Estudios, podrán desde luego matricularse en el 3º año, estudiando además, en clases extraordinarias las materias que el Reglamento agregue en los dos primeros cursos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Dipudo presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes.*—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

REGLAMENTO

PARA

EL HOSPITAL GONZALEZ.

CAPITULO I.

Del Hospital en general.

Art. 1º El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, y se regirá por los acuerdos de és-

te, en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital; quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPITULO II.

Del Director y demás empleados.

Art. 4º Además del Director habrá uno ó varios Médicos de Salas, un Administrador, un Farmacéutico ó encargado de la Botica, tres Practicantes de Medicina y uno de Farmacia, un Encargado de la Ropería, tres Enfermeros, dos Enfermeras, un Portero, un Cocinero y tres Mozos.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador; los Médicos, Administrador y Farmacéutico ó Encargado de la Botica también, pero á propuesta del Director; y los demás empleados por éste.

Art. 6º Los sueldos que disfruten los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se determinen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar el Establecimiento como su Jefe inmediato á quien obedecerán todos los empleados.

II. Proponer para los efectos del artículo 5º, los Médicos, el Administrador, Farmacéutico ó Encargado de la Botica, y nombrar los Practicantes y demás empleados para el servicio.

III. Promover ante el Ejecutivo del Estado lo que juzgue necesario y útil para mejorar el servicio.

IV. Dar una cátedra de Clínica (la externa) conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este Reglamento, al Interior y á los acuerdos relativos del Gobernador.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y artículos reglamentarios del Establecimiento, y que en él se observen la moralidad, disciplina y el mejor aseo.

VII. Reprender con la moderación debida las faltas que ocurran, remover por justas causas los menestrales, proponer al Gobierno la remoción de los demás empleados; y en caso de responsabilidad ó delito, dar cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado.

VIII. Hacer el servicio de una ó varias salas, según fuere necesario, y vigilar en todo el de los demás empleados.

IX. Velar porque los ingresos de las cantidades que hayan de recibirse directamente en el Establecimiento, se hagan con puntualidad y debidamente comprobados.

X. Poner el «Conforme» á los recibos que se remitan á la Tesorería General del Estado, y el V^o B^o á los contratos.

XI. Vigilar que la Administración esté bien atendida y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XII. Vigilar que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

XIII. No permitir que ningún enfermo entre ó

salga del Hospital sin su consentimiento, y orden en su caso, de autoridad competente.

XIV. Dirigir el servicio del Laboratorio anti-rábico.

XV. Encargarse del servicio de vacunación.

Art. 8^o Son atribuciones y deberes de los Médicos de salas.

I. Hacer el servicio médico-quirúrgico de la sala ó salas que se les encomienden.

II. Dar cuenta diariamente á la Dirección, del servicio que tengan á su cargo.

III. Pasar visita diariamente á sus enfermos, vigilando que en la Ordenata queden, por el Practicante ó enfermero de primera, anotados fielmente y con claridad los medicamentos, tanto de uso interno como externo, y las observaciones relativas.

IV. No proceder á practicar alguna operación quirúrgica de importancia, sino hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección.

V. Ayudar al Director en todas las operaciones que se practiquen en los enfermos del Hospital.

VI. Cuando les toque guardia, deberán pasar una visita por la tarde á los enfermos que hayan ingresado después del servicio de la mañana, á la vez que presentarse al mismo Establecimiento cuando se les llame por que algún caso urgente reclamase sus conocimientos.

VII. Asociarse al que designe el Director, para firmar con él las clasificaciones médico-legales de los lesionados, lo mismo que de los demás casos que consulten todas las autoridades competentes.

VIII. Poner el V^o B^o á la papeleta ó papeletas de alimentos y recetario ó recetarios que lleve el Practicante de su servicio.

IX. Poner el V° B° á los estados de diagnósticos que mensualmente rinda el Practicante de su respectivo servicio.

X. Vigilar que, al fin de cada mes, queden anotados con claridad en la Ordenata los diagnósticos, así como el movimiento general de sus enfermos.

Art. 9° Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Llevar con puntualidad el libro de alta y baja de enfermos.

III. Encargarse del depósito de las provisiones, útiles, enseres, ropa, instrumentos quirúrgicos, gastos generales, cuenta del Hospital, Botica y demás útiles del servicio económico del Establecimiento, llevando con cuidado y escurpulosidad los libros necesarios al efecto.

IV. Extender recibos de lo que recaude, dando aviso á la Dirección para su V° B°

V. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones de los enfermos que causen cuota, y todos los efectos del repuesto, y pagar los que comprare dentro del presupuesto; todo con la autorización y «Dése» del Director.

VI. Hacer la «Nómina,» recoger las firmas de los empleados, y pagar á éstos, contando con la aprobación del Director.

VII. Llevar la cuenta debidamente comprobada de los fondos en efectivo y demás valores que maneje, y rendir, cada mes, á la Tesorería del Estado, una copia comprobada también de la misma.

VIII. Formar por triplicado, cada año, un inventario general de los muebles y útiles del Establecimiento, un estado del movimiento de enfermos,

y otro en que se manifieste el efectivo y valores recibidos y su inversión; de cuyos documentos, un ejemplar se remitirá á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería del Estado y el último se archivará.

IX. Dará aviso oficialmente al Alcalde 1° de esta Municipalidad y al Juez del Registro Civil respectivo de los enfermos que fallezcan, expresando el nombre, edad, estado, profesión y la enfermedad que motivó la muerte, para que se expida la correspondiente boleta de inhumación. Si hubiere sido pensionista el fallecido, se avisará también de su fallecimiento á sus deudos ó representantes, si los hubiere, que lo hayan pensionado.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Farmacéutico ó Encargado de la Botica:

I. Tener á su cargo y cuidado el departamento de la Botica, su repuesto, enseres, envases, sustancias medicinales; despacho del recetario del Hospital, del de la enfermería de la Penitenciaría y preparar los medicamentos como lo prescriban los Médicos correspondientes.

II. Llevar un libro de entradas y salidas de sustancias medicinales, otro de facturas, otro para la Penitenciaría y otro para inventarios.

III. Hacer mensualmente una lista del pedido de medicinas para el servicio; presentarlo á la Dirección, con la que ésta pedirá á la Secretaría de Gobierno su repuesto.

IV. Cuidar de la más escurpulosa conservación de las sustancias medicinales, según su naturaleza, vigilando el aseo de su departamento y de los útiles.

V. Hacer reconocimientos químicos, para el me-

por servicio del Hospital, cuando la Dirección lo determine.

VI. Entregar mensualmente á la Administración un estado que manifieste el movimiento de medicinas y útiles habido en la Botica, según modelo número 1.

VII. Llevar un «Diario» que indique el movimiento de medicinas y útiles, según modelo número 2.

CAPITULO III.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 11. Se admitirán en el Hospital: pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección y pensionistas.

Art. 12. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota.

Art. 13. Los presos, mujeres de inspección y lesionados, serán atendidos pagando una cuota diaria (25 á 50 cs. diarios) ó tanto mensualmente, según convenio del Municipio con el Gobierno del Estado.

Art. 14. Los pensionistas pagarán diariamente y adelantado, desde 50 cs. hasta \$1. 50 cs. diarios, según la clase que pidan.

Art. 15. Para admitir enfermos en el Hospital deben preceder los requisitos siguientes:

I. Si es pobre de solemnidad, que presente orden del Superior Gobierno del Estado, del C. Alcalde 1º de esta Capital ó del Director del Hospital.

II. Si es lesionado ó preso, orden del Juez del Ramo Penal en turno ó de alguna autoridad política ó judicial competente.

III. Si es pensionista, basta el contrato previo con el Administrador, según la clase que pida, y el aviso al Director del Hospital.

Art. 16. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán omitir los requisitos antes prescritos; pero pasada la urgencia del caso, el Administrador procurará que se llenen sin demora.

Art. 17. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de registros, que para el efecto la Administración lleve, anotando su nombre, edad, estado, profesión, nombre de sus padres, fecha de entrada, diagnóstico cuando se ha hecho, cama que ocupe, sala á que se destina, número que le corresponda, su clase (pobre, preso, lesionado ó pensionista;) y á su salida, si sale sano, aliviado, lo mismo, ó su fallecimiento.

Art. 18. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento sin autorización del Médico de la Sala, conocimiento del Administrador y orden de la Dirección.

Art. 19. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si éstos fueren pobres, presos, ó lesionados, no se entregarán á nadie cuando los Profesores de Anatomía Descriptiva, de Topografía, de Medicina Operatoria, y de Medicina Legal, los necesiten para el estudio práctico en esos ramos de la medicina. Después serán entregados á sus deudos, si éstos lo pidieren, ó á autoridades competentes, si éstas lo ordenaren, y si no, se inhumarán por la Administración. A los cadáveres